



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
Demandados: BANCO POPULAR S.A.
Radicación: 41001310500220160055901
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, diecinueve (19) de -agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No.082 del 19 de agosto de 2021

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 11 de agosto de 2016, la señora PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del BANCO POPULAR S.A. con el fin de que se declare que entre la actora y la entidad demandada existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de febrero de 2006; que el despido de la trabajadora como consecuencia de un proceso disciplinario violatorio del debido proceso es ineficaz y que, en consecuencia, se ordene el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo y el pago de emolumentos laborales dejados de percibir o, en su defecto, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 4 de la convención colectiva de trabajo del 28 de mayo de 1992, indemnización moratoria e indexación e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

La demandada admitió que entre las partes se verificó un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el 20 de febrero de 2006 y terminado con justa causa el 10 de mayo de 2016 en razón a que la actora desconoció obligaciones legales, contractuales, convencionales y reglamentarias en tanto omitió lo dispuesto en el artículo 87 numerales 3° y 12° del reglamento interno de trabajo en armonía con lo indicado en el artículo 58 numeral 1° del CST y el Código de Ética y Conducta, incurriendo en causal de despido según las previsiones de los artículos 104 numeral 6° y 107 numeral 4° del reglamento interno de trabajo, en concordancia con el artículo 6 literal A numeral 6° de la convención colectiva de trabajo del 13 de enero de 1978.

Adujo que la entidad bancaria aplicó en debida forma el procedimiento disciplinario consagrado en el artículo 9 de la convención colectiva de trabajo del 06 de marzo de 1990 comoquiera que una vez la entidad recibió el informe de auditoría interna 952-00253-2016 del 14 de abril de 2016, dispuso citar a la demandante a la diligencia de descargos dentro de los tres (3) días siguientes, llevando a cabo la misma con aplicación analógica del procedimiento establecido en la convención colectiva para las sanciones disciplinarias y garantizando a la trabajadora el derecho de contradicción y defensa, pese a que el despido no es una sanción de tal naturaleza.

Como excepciones de mérito, formuló las que denominó “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “MALA FE DE LA DEMANDANTE”, “PAGO”, “COMPENSACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE”.

En sentencia proferida el 23 de febrero de 2017, el juez a quo resolvió conceder las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte opositora.

Llegado el proceso a la segunda instancia en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, esta Sala, con salvamento de voto de la magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, profirió fallo el 01 de julio de 2021, revocando la decisión glosada y absolviendo a la demandada de las pretensiones.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las absoluciones impartidas frente al *petitum* de la demanda, pues, la pretensión principal de la actora radicaba en la declaración del despido ineficaz con el consecuente reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, pedimento que fue denegado en esta instancia. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada. En tratándose de solicitudes de reintegro, como en el caso de marras, la Sala de Casación Laboral ha precisado que el interés para recurrir en estos casos se establece por el valor de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta el día en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, sumándole

una cantidad igual a tal monto². En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 puntualizó:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada.

Por su parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación frente al reintegro, la Corporación desde tiempo atrás ha precisado, que dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él se derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada (Sentencia 21/05/2003. Rad. 20010 y autos del 13/10/98. Rad. 11545, 17/09/97, Rad. 10302, entre otros)”.

Y en autos de 2006, 2009 y 2011, reiteró:

“La cuantía del interés para recurrir (...) se determina sumando al momento de las condenas económicas que de él se derivan otra cantidad igual (...) Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”³.

En el sub judice, los salarios dejados de percibir por la actora desde el día siguiente a aquel en que se produjo el despido (11 de mayo de 2016) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (01 de julio de 2021), ascienden a la suma de \$179.510.495, teniendo como base un salario de \$2.910.981.00 mensuales⁴.

Ahora bien, si a esos salarios dejados de percibir que se tasaron en la suma de \$179.510.495, se les incrementa el contenido económico del reintegro que equivale a un monto igual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que ya se ha precisado, el total del interés para recurrir en casación asciende a la suma de \$359.020.990, el cual supera significativamente los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Conforme a lo anterior que la Sala

4. RESULEVE

² Ibid., p. 31

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto del 25 de junio de 2006, radicación 29.095. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Auto del 24 de junio de 2009, radicación 38.900. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Auto del 26 de junio de 2011, radicación 48655. M.P. Elsy del Pilar Cuello.

⁴ Véase hecho 2 de la demanda, folio 145.



PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a3f64b18f1917533a70bcafe07e83a86daa5dd92e879d3cbcc1d52d54c684f
Documento generado en 19/08/2021 11:50:59 a. m.